



DGC - 45/010

Montevideo, 23 de julio de 2010.

VISTO: lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 18.212 de 5 de diciembre de 2007 y por el artículo 3 del Decreto N° 344/009 de 27 de julio de 2009.

RESULTANDO: I) que por Resolución de la Dirección General de Comercio N° 176/009 de fecha 16 de setiembre de 2009 se creó en la órbita del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas el Registro de Empresas con Crédito de la Casa, a los efectos de la inscripción en el mismo de aquellos sujetos que estuvieren obligados a proporcionar la información exigida por el artículo 13 de la Ley N° 18.212 de 5 de diciembre de 2007 y por el artículo 3 del Decreto N° 344/009 de 27 de julio de 2009.

II) que una vez validada la inscripción en el referido registro, la Empresa a la que se le solicitare, debió efectuar una Declaración Jurada con respecto al porcentaje de sus ventas de bienes y servicios en el marco de las relaciones de consumo que se hubieran financiado mediante el crédito de la casa, en el período correspondiente al primer semestre del año 2009.

CONSIDERANDO: I) que el artículo 3 del Decreto N° 344/009 dispone que el agente supervisado que, a requerimiento del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, incumpla con su obligación de informar sobre las tasas de interés implícitas pactadas en operaciones crediticias no controladas por el Banco Central del Uruguay, incluidas las de prestamistas y comisionistas, será pasible de una multa de cinco unidades reajustables por cada día de atraso, quedando obligados a brindar la información solicitada dentro del plazo máximo de diez días hábiles, computados a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la referida solicitud.

II) que a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado, corresponde determinar cuales son las Empresas obligadas y la información que las mismas deben brindar.

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 18.212 de 5 de diciembre de 2007, por el Decreto N° 344/009 de 27 de julio de 2009 y Resolución N° 176/009 de 16 de setiembre de 2009.

EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO

RESUELVE:

1º) Determinase que la información a que refiere el artículo 13 de la Ley N° 18.212 de 5 de diciembre de 2007 y el artículo 3 del Decreto N° 344/009 de 27 de julio de 2009, deberá ser proporcionada por las siguientes empresas:

- a) CARLOS GUTIÉRREZ S.A.
- b) LIBRERÍAS DEL LITORAL S.A.
- c) ELIS S.A.
- d) AMAR S.R.L.
- e) CORIMSA
- f) JUAN M. GONCALVES Y CÍA S.R.L.
- g) EDGARDO PEGAZZANO S.A.
- h) SUIZA EQUIPAMIENTOS S.A.
- i) POLAKOF Y CÍA S.A.
- j) COOPERATIVA BANCARIA
- k) MATILUR S.A.
- l) SLYOMOVICH LTDA.
- m) SIGLO TIENDA S.A.
- n) DANJO S.A.
- o) MADOLSUR S.A.
- p) FIERRO VIGNOLI S.A.
- q) SILROS S.A.
- r) DARIOSTAR S.A.

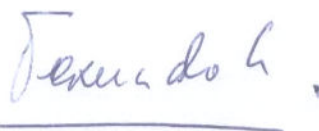
2º) Las empresas obligadas deberán informar las tasas de interés implícitas anuales vigentes al último día hábil de enero y julio de cada año en las cinco operaciones de crédito más frecuentes en cada uno de esos meses.

3º) La información requerida en el numeral 2º de la presente Resolución deberá ser remitida dentro de los primeros diez días hábiles del mes de febrero y agosto de cada año al Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas. A esos efectos, las empresas referidas en el numeral 1º de la presente Resolución, recibirán vía correo electrónico una clave que les habilitará el acceso a la planilla electrónica disponible en el sitio Web del Área Defensa del Consumidor (<http://www.consumidor.gub.uy/informacion/index.php?IndexId=392>). Dicha planilla deberá ser completada siguiendo los pasos descritos en el instructivo adjunto a la misma.

4º) El cálculo de las tasas de interés implícitas se deberá efectuar de acuerdo a la fórmula prevista en el Anexo Metodológico que integra la Ley N° 18.212 de 5 de diciembre de 2007, excluyéndose de la determinación de las mencionadas tasas los conceptos previstos en los artículos 14, 15 y 16 de la referida Ley y 6 del Decreto N° 344/009 de 27 de julio de 2009.

5º) Los conceptos excluidos para el cálculo de las tasas de interés implícitas, referenciadas en el artículo anterior, deberán informarse detallándose concepto, monto y distribución dentro del período de la financiación otorgada.

6º) Comuníquese, notifíquese, etc.



Ec. FERNANDO ANTIA
DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS